



Jornadas de Investigación en Filosofía

Departamento de Filosofía.
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
Universidad Nacional de La Plata

Democracia comunal y justicia distributiva en Ronald Dworkin

Santiago Liaudat (UNLP)

Presentación

La relación entre justicia y democracia dista de ser transparente ni de correspondencia directa. Esto es evidente, por ejemplo, a la luz de nuestras democracias latinoamericanas contemporáneas, en la que vemos convivir regímenes formalmente democráticos con sociedades sustantivamente injustas (en términos de desigualdad). Algunos autores han planteado que tal tipo de situación implica serias limitaciones a la hora de considerar "democrático" un régimen de esas características. Entre ellos, Ronald Dworkin, que ha llegado a plantear que cierto nivel de injusticia hace que una sociedad sea "antidemocrática además de injusta". En el presente trabajo monográfico me interesará analizar la relación que propone este autor entre ambos conceptos, justicia y democracia, desde su particular concepción de democracia, que lo lleva a sostener un vínculo inherente entre esta forma de gobierno entendida en sentido comunal y la justicia entendida en un sentido distributivo como igualdad de recursos.

Algunos conceptos preliminares

A lo largo de este apartado procuraremos reconstruir algunas distinciones conceptuales que están en la base de la teoría de la democracia de Dworkin. Nos va a interesar repasar esas distinciones como parada imprescindible para llegar al destino que nos proponemos. Las ideas que reconstruimos a continuación no están exentas de problemas, pero no es tema de este ensayo abordarlas críticamente. Por lo pronto, se trata de saber de qué hablamos cuando utilizamos algunos términos en la particular terminología de este autor.

En primer lugar, Dworkin propone una teoría elemental de la acción colectiva. La causa de esto es considerar que la democracia involucra necesariamente este tipo de acciones (por ej., elegir autoridades). En su sentido más llano "acción colectiva" se refiere a que

colectivamente se realizan acciones que ningún individuo por su cuenta podría hacer, por lo que debemos reconocer unidades de acción en las que el actor es necesariamente colectivo. Paso siguiente nos dice que hay dos formas de acción colectiva: la estadística (*statistic*) y la comunal (*communal*) (1990:329). En la primera, lo que un grupo hace es resultado de una función de lo que los miembros individuales hacen por su cuenta, sin sentido de estar actuando como grupo. El ejemplo que Dworkin aporta se refiere a los resultados en el mercado de cambios de divisa por la sumatoria de las acciones individuales de los banqueros y líderes financieros. Tenemos como resultado de una acción colectiva un fenómeno social como es el “mercado cambiario”, pero el mismo es resultado de la acción de un conjunto de individuos actuando por su cuenta. En el caso de la acción colectiva comunal, por el contrario, no podemos reducir la acción colectiva a una función de la acción individual. Se trata de “colectivo” en un sentido más profundo, ya que requiere que los individuos actúen como parte de un grupo asumiendo su existencia como un fenómeno separado. Un sencillo ejemplo sería el de una orquesta en la que una sinfonía no es el resultado simplemente de la suma de acciones individuales y requiere que cada miembro toque su instrumento como parte de ese todo que es la orquesta.

En un segundo momento, Dworkin introduce una nueva distinción conceptual, ahora en el seno de la acción colectiva comunal: se trata ahora de distinguir entre la acción comunal integrada (*integrated*) y la monolítica (*monolithic*). Para mostrar la diferencia entre ambas formas de acción comunal, va a necesitar desarrollar aun otra importante distinción entre unidad de responsabilidad (*unit of responsibility*) y unidad de juicio (*unit of judgement*). Veamos esta distinción para luego arribar a la clasificación en el seno de la acción comunal.

Partimos entonces de una unidad colectiva de acción conformada por individuos (*unit of action, unit of agency*). El individuo cuando actúa conscientemente, como parte de un colectivo de personas (o sea, en un sentido comunal), realiza al menos dos suposiciones respecto a la unidad de acción. En tanto la acción pueda ser juzgada de buena o mala, de correcta o incorrecta, etc., implica una unidad de responsabilidad y una unidad de juicio. Por “unidad de responsabilidad” se refiere a la persona o el grupo para quien en definitiva redunda el éxito o el fracaso de la acción. Por “unidad de juicio” se refiere a la persona o grupo cuyas convicciones sobre lo que es correcto o incorrecto son las utilizadas al realizar el juicio, la evaluación de la acción¹.

¹ *“Whenever we act self-consciously, with a sense that what we do is important and can be done well or badly, we implicitly make two assumptions about the unit of action in play. We assume, first, a particular unit of responsibility, by which I mean the person or group to whose credit or discredit, achievement or failure, the action redounds, and, second, a particular unit of judgment, by which I mean the person or group whose convictions about what is right or wrong are the appropriate ones for us to use in making that assessment”*,

La unidad de responsabilidad se suele considerar individual, como asunto de la persona que actúa. Esto es claramente así en los casos de la acción colectiva estadística. Por ejemplo, todos somos responsables de la contaminación atmosférica, pero cada uno lo es en el sentido de hacerse responsable de sus propias acciones. Pero en el caso de la acción colectiva comunal, al actuar como grupo, la unidad de responsabilidad será también colectiva. Es decir, la responsabilidad será compartida por el grupo, el conjunto de los miembros se sentirá parte de los éxitos y de los fracasos del trabajo colectivo. Un ejemplo paradigmático de este tipo de responsabilidad colectiva sería la culpa alemana de posguerra. Culpa que sienten aun los alemanes que no vivieron o fueron cómplices del nazismo, e incluso quienes fueran opositores activos. Un ejemplo menos dramático, y tal vez más accesible, sería el de un equipo deportivo en que cada miembro se sienta responsable por el buen o mal desempeño deportivo, inclusive aunque, supongamos, el individuo que así se siente estuviese lesionado y no pudiese competir. Por último, diremos que la unidad de responsabilidad es uno de los elementos claves (si bien no el único) para distinguir entre acción colectiva estadística y comunal. La primera se caracteriza por una responsabilidad individual sobre las acciones colectivas. Por ejemplo, un ciudadano con una concepción estadística de democracia sólo se va a responsabilizar por su voto personal, aunque la comunidad a la que pertenece haya votado masivamente una opción que considera deleznable. La acción comunal, en cambio, al tratarse de una acción realizada en tanto parte de un grupo implica sentirnos responsables por el resultado de esas acciones. Por ejemplo, un ciudadano con una concepción comunal de democracia reaccionará distinto frente a los mismos resultados electorales: se sentirá responsable por la comunidad de la que es miembro y se sentirá comprometido con ella, aunque haya hecho una opción que no comparte. Este asunto será desarrollado más adelante.

En cuanto a la unidad de juicio sucede algo parecido: solemos considerar que el juicio respecto al tipo de vida a llevar, cómo tratar a los otros, cómo juzgar de una acción, es siempre individual. Estamos dispuestos a aceptar que la cultura y el grupo del cual formamos parte influyen nuestros juicios, pero, incluso por auto-respeto, tendemos a considerar que actuamos siguiendo nuestras propias convicciones. Sin embargo, es posible encontrar casos de acción comunal en que esto no es así. Casos en que actuamos como parte de un grupo en el que depositamos el juicio ético y moral sobre el comportamiento de sus miembros. No se trata ya de influencia de la cultura, sino de delegar en la cultura la capacidad misma del juicio. Dworkin pone el ejemplo de los alemanes de los '30 que no sentían vergüenza de sus atrocidades en función de un proyecto colectivo que todo lo justificaba. Esos alemanes, podemos decir, habían renunciado a su capacidad de juicio individual (1990:335-336)².

1990:335

Pues bien, con estas distinciones conceptuales en mente, podemos ya describir lo que nuestro autor llama acción comunal monolítica y acción comunal integrada. La primera se caracteriza por tener unidades de responsabilidad y juicio colectivas, mientras que la segunda tiene una unidad de responsabilidad colectiva y una unidad de juicio individual. Ambas tienen unidades colectivas de responsabilidad ya que estamos hablando de acción colectiva comunal, y puesto que este tipo de acción se define por la acción como parte de un grupo, es natural que esto ocurra: nos sentimos responsables de lo que el grupo haga o deje de hacer y de cómo lo haga. Las diferentes unidades de juicio reflejan, sin embargo, lo importante de esta distinción. Cuando la unidad de juicio es colectiva estamos renunciando a nuestra capacidad crítica. Es el caso de un despotismo teocrático, por ejemplo. O bien, de una orquesta, en la que el director además de decirnos cómo interpretar una pieza, nos dijera qué música debe gustarnos. Cuando la unidad de juicio permanece individual hablamos de acción comunal integrada en el sentido en que si bien actuamos colectivamente con sentido de grupo y nos sentimos responsables por el éxito o el fracaso de nuestra acción no por ello renunciamos a nuestra capacidad de juzgar por nosotros mismos sobre ese mismo éxito o fracaso. Es el caso de una buena orquesta o equipo deportivo, en que cada miembro mantiene su independencia de criterio, aunque integrado en un sentido comunal al grupo (1990: 330). De ahora en más, cada vez que hablemos de “democracia comunal” nos estaremos refiriendo a su sentido integrado, salvo aclaración en contrario.

En el siguiente apartado veremos que a cada una de estas distinciones se corresponderá un modelo de democracia.

Democracia como forma de acción colectiva

La democracia es el “gobierno del pueblo” (*govern by the people*). Pero esto puede ser leído de diversas maneras. Hay una lectura estadística de la democracia que se corresponde, evidentemente, con el modelo de la acción colectiva estadística. Según esta lectura las decisiones políticas son resultado de alguna función de las decisiones y/o deseos individuales. Entiende al *pueblo* como suma de individuos cuyos intereses y opiniones se traducen en *gobierno* a través del mecanismo del voto y estructuras de representación. A través de ese mecanismo las mayorías gobiernan: la democracia es, entonces, el gobierno de la mayoría (*govern by majority*). Por eso este modelo de

² Dworkin sólo presenta en la bibliografía estudiada el análisis de la unidad del juicio aplicada a la acción comunal. Sin embargo, son fácilmente pensables casos de acción estadística en los que cabe la duda de estar actuando por propia convicción. Un ejemplo sería la acción colectiva estadística bajo efecto de la propaganda subliminal.

democracia se ajusta a una premisa mayoritarista³. Esta premisa será fuertemente cuestionada por Dworkin. Haremos un repaso escueto ya que no interesa a nuestro tema sino secundariamente. Una de las críticas plantea que el valor moral que sostiene a esta premisa, el ideal de igualdad política entendida como igualdad de poder político, es implausible y artificial (1990:335). La igualdad de poder político puede ser leída como igualdad de impacto o de influencia. La primera es descartada *ipso facto* (1990:332-333). La segunda también es descartada, pero merece mayor interés. Es cuestionada como ideal ya que no podemos objetar la desigualdad de influencia en sí misma, que puede deberse a diferencias de dedicación, interés, capacidad de oratoria, estudios, etc. La igualdad de influencia como ideal negaría la lucha por el destino de la comunidad (la política) que es parte del ideal republicano (1990:334-335). En un sentido, sin embargo, es la desigualdad de influencia injusta y es cuando se apoya en la desigualdad económica. Esta crítica nos alumbra un aspecto que luego nos resultará pertinente: la premisa mayoritarista no puede responder a resultados de este tipo, por lo que va a hacer falta complementar la idea de igualdad política con igualdad de otro tipo para evitar consecuencias como la mencionada (1990:333).

Por otro lado, Dworkin plantea un modelo de democracia comunal que se corresponde con el otro modelo de acción colectiva. Según este modelo de democracia, el *gobierno del pueblo* es algo más que votación. Ya que el *pueblo* se constituye como una entidad separada, como una colectividad que comparte la responsabilidad sobre las acciones comunes. Dworkin se encarga de señalar reiteradas veces que esa “entidad separada” no se trata de un ente metafísico, sino del resultado de ciertas actitudes (*attitudes*) comunes entre individuos. Siendo este el fundamento de la práctica colectiva, la democracia comunal sólo será posible si la comunidad mantiene ciertos ideales compartidos. El mantenimiento de esos ideales, aun limitando el poder de la mayoría, es un tema estructural para este modelo de democracia. Pues bien, harán falta instituciones de fondo (*background institutions*) que tengan ese doble carácter: por un lado, un carácter constructivo (fortalecer esas actitudes comunes, canalizar la acción colectiva en un sentido democrático), por el otro, un carácter limitativo (limitar el poder de la mayoría). Las Constituciones nacionales cumplirían esa doble función⁴: las cláusulas estructurales (*structural provisions*) que dan el marco para el ejercicio de la democracia y las cláusulas

³ La premisa mayoritarista es definida del siguiente modo: “Esta es una tesis sobre los *resultados* justos del proceso político: insiste en que los procedimientos políticos deberían ser diseñados para que, por lo menos en las cuestiones importantes, la decisión alcanzada sea la que favorece a una mayoría o pluralidad de ciudadanos, o que hubiera favorecido a esa mayoría si se hubiera tenido la información adecuada y el tiempo suficiente para reflexionar.” (1999:116. Las cursivas son del autor)

⁴ Con este sentido de Constitución, Dworkin va a tender a asimilar los términos “democracia comunal” y “democracia constitucional”.

limitantes (*disabling provisions*) que actuarían como límite al gobierno resultado del proceso mayoritarista (es decir, que el gobierno no podría *constitucionalmente* pasar por encima esas cláusulas, y, por ej., prohibir una protesta de una minoría crítica, ya que la libertad de expresión y protesta son derechos constitucionales).

En síntesis, la democracia comunal requiere de instituciones de fondo que mantengan las actitudes comunes, al mismo tiempo que impidan que un gobierno resultado de un proceso mayoritarista las elimine. Esas instituciones se apoyarán en un conjunto de principios que funcionan como *condiciones para la democracia*. Por otro lado, Dworkin plantea dos razones para optar por una democracia comunal: por un lado, que tiene un mayor alcance explicativo (explica mejor las comunidades políticas de Estados Unidos y Canadá) y, por el otro, razones de moralidad política (1990:330). Estas últimas, en su relación con las condiciones para la democracia nos permitirán alumbrar la relación inherente entre democracia comunal y justicia distributiva.

Ideales de moralidad política y condiciones democráticas

La democracia comunal es preferible entonces por “razones de moralidad política”⁵. Y Dworkin es claro respecto a qué camino seguir a la busca de esas razones. Las argumentaciones a favor de una u otra concepción de democracia se apoyan en lecturas morales de las “tres virtudes revolucionarias del siglo XVIII: la igualdad, la libertad, la comunidad, (...). Debemos ir más allá de la democracia para considerar, a la luz de estas virtudes y valores más profundos, qué concepción de la democracia, (...), es la mejor” (1999:119). Es, entonces, en la exploración de esos ideales que podremos fundamentar porqué la democracia comunal es la “genuina”, “verdadera democracia”.

Por otra parte, como mencionamos arriba, la democracia comunal implica ciertas condiciones, digamos, más exigentes que una mera concepción estadística. Dworkin no niega el valor de la opinión mayoritaria, pero discute que democracia sea sinónimo de mayoritarismo. Va a hacer falta alguna forma de incluir la premisa mayoritarista en un marco normativo que impida resultados injustos. Hace falta entonces un principio moral que limite el poder de la mayoría, al mismo tiempo que legitime moralmente sus decisiones mayoritarias (*the bare fact of a statistical majority or plurality does not provide moral legitimacy*, 1995:5). Así, la democracia genuina puede ser entendida, también, como “mecanismo moralmente legítimo de gobierno de la mayoría”.

⁵ La otra razón, que consiste en el mayor alcance explicativo de la teoría de la democracia comunal no nos va a interesar a los fines de este trabajo. Solo haremos alusión a ella en la conclusión.

Ahora bien, ¿cómo es que esa legitimidad moral sobreviene al gobierno de la mayoría? Para que el gobierno sea legítimo en un sentido moralmente vinculante, va a hacer falta el cumplimiento de ciertas “condiciones democráticas”, las que son definidas en más de una oportunidad como condiciones de pertenencia moral a una comunidad (ej., 1999:124, 1995:9). Se trata de “alguna conexión entre un individuo y un grupo que haga *justo* tratarla, y *sensato* que ella se trate a sí misma, como responsable de lo que hace” (1999:123). Estas condiciones para la democracia las desarrolla en forma de principios, con los nombres de principio de independencia (*principle of independence*), principio de participación (*principle of participation*), y principio de igual consideración (*principle of stake*)⁶. Estos principios apuntan a mantener el par de actitudes que definen la democracia comunal: responsabilidad colectiva, juicio individual (1990:337). Y ello a través de que se le dé al individuo *independencia* frente a la comunidad a la que pertenece, una *participación* en la misma y una *parte* en cualquier decisión colectiva (1999:125).

En los siguientes apartados señalaré cómo cada uno de los tres principios que son condiciones para la democracia se apoyan en alguno de los ideales de moralidad política (de los tres que están en la base de la democracia misma: igualdad, libertad, fraternidad). Los tres principios articulados con los tres ideales funcionan como un trípode sobre los que se sostiene la genuina democracia. Es importante señalar que ningún ideal se sostiene por su cuenta, por lo que en la descripción de cada uno de ellos hay reminiscencias de los otros dos. Esta reconstrucción nos permitirá ver cómo se articula un sentido de justicia distributiva sustantiva con una democracia entendida en sentido comunal.

a. Ideal de igualdad y principio de participación

“...in a democracy understood as communal government by equals, each person must be offered the chance to play a role that could make a difference to the character of political decisions, and the force of her role –the magnitude of the difference she can make- must not be structurally fixed or limited by assumptions about her worth or talent or ability or the soundness of her convictions or tastes.” (1995:9)

Principio de participación

⁶ El término inglés que Dworkin utiliza para este principio es *principle of stake*. Lo traduzco por “principio de igual consideración” por no encontrar traducción adecuada para el término *stake*. Creo que la idea de igual consideración refleja bien el contenido del principio.

Todos los miembros de la comunidad deben tener la posibilidad de jugar un rol que pueda marcar alguna diferencia en las decisiones políticas y la fuerza de ese papel no puede estar limitado por presupuestos de ningún tipo (1990:338) La primera parte del principio así enunciado -que todos deben tener un rol- define a toda unidad colectiva de acción. Es la segunda parte de este principio -que ese rol no puede estar limitado estructuralmente por presupuestos- la que define la acción colectiva democrática en un sentido general. Este principio está en la base del sufragio universal y de estructuras de representación abiertas en principio a cualquiera. También sirve para explicar porque las libertades políticas, como la libertad de opinión y de protesta, son condición de la democracia (1990:338). O sea, la comunidad democrática debe garantizar el derecho a voz y voto de sus miembros en las decisiones colectivas, sin presupuestos que los limiten. En este sentido este principio prohíbe a su vez la censura (ya que afectaría la posibilidad de emitir la voz). Voz y voto, libertades políticas y prohibición de la censura, para garantizar que todo individuo y/o grupo social pueda participar en las decisiones colectivas.

Ahora bien, el sufragio universal debe expresarse en estructuras de representación que reflejen de la manera más cabal posible los votos de los individuos, o sea, la opinión mayoritaria. El principio de participación se enlaza de este modo con la “premisa mayoritarista”, según la cual es justa la decisión que refleje la opinión de la mayoría. Da lugar a esta interpretación, al mismo tiempo que la limita. Por ejemplo, al prohibir la censura, inclusive aunque pueda ser producto de la decisión mayoritaria expresada en las estructuras de representación (1990:338).

Ideal de igualdad

¿En qué forma se apoya este principio en el ideal de igualdad? En primer lugar, “la dimensión de igualdad en cuestión es presuntamente la dimensión de la igualdad política, porque no hay nada en el mayoritarismo que pueda considerarse como promoviendo automáticamente cualquier forma de igualdad, particularmente ninguna forma de igualdad económica” (1999:127). En segundo lugar, hace falta definir cómo se entiende esa igualdad política. Y Dworkin la entiende como igualdad de estatus (1995:5, 1999:129)⁷. Así entendido, el ideal de igualdad soporta al principio de participación en lo que este tiene de democrático: no permite que un miembro de la comunidad sea excluido de la participación en la misma por razones de estatus. El argumento a favor de este tipo de igualdad no está lo suficientemente desarrollado ya que no resulta tan conflictivo como la igualdad de recursos, desarrollada más adelante (2000:144). Los argumentos que da enlazan con razones a favor de la libertad positiva entendida como autogobierno de

⁷ Como señalamos en página 5, Dworkin discute la identificación de la igualdad política con igualdad de poder político. Para un acercamiento a este debate se puede consultar también 1999:128-129.

agentes morales (1999:129-130); por tanto, se le aplican las mismas respuestas que en el apartado sobre siguiente sobre libertad.

Entonces, el principio de participación tiene dos aspectos. Por un lado, da lugar a la participación del individuo en la comunidad a su vez que reconoce el valor de la opinión mayoritaria en la toma de decisiones. Por otro lado, es su segundo aspecto el que lo constituye en una condición para la democracia al establecer que ningún individuo puede estar limitado de antemano por presupuestos. Este segundo aspecto es el que se apoya en el ideal de igualdad de estatus, al procurar no fijar diferencias a partir de supuestos irrelevantes (1990:338). Se deduce, además, de lo expuesto que este segundo aspecto debe tener una primacía en un sistema democrático, por lo que en un conflicto entre el primer aspecto (opinión mayoritaria) y el segundo aspecto (igualdad de estatus), debe ser este segundo el que prime en una democracia genuina. Por ejemplo, si un referéndum vota mayoritariamente limitar la participación política de un grupo étnico, este principio permite condenar esa decisión, apoyado en el ideal de igualdad.

Este principio está en la base de toda acción colectiva democrática. Por lo que por sí mismo no nos permite distinguir aun entre democracia estadística/comunal y sus sentidos integrado/monolítico. El siguiente principio nos permitirá resolver esta última distinción.

b. Ideal de libertad y principio de independencia

“... if a community is to have moral significance, so that its decisions give legitimacy to coercion of dissenters, then it must be a community of moral agents. Citizens must be encouraged to see moral and ethical judgment as their own responsibility rather than the responsibility of the collective unit; otherwise they will form not a democracy but a monolithic tyranny. A communal democratic government must not dictate what its citizens think about matters of political or moral or ethical judgment, but must, on the contrary, provide circumstances that encourage citizens to arrive at beliefs on these matters through their own reflective and finally individual conviction.” (1995:10)

Principio de independencia

Este principio establece condiciones sobre la unidad del juicio de la acción colectiva. En una democracia verdadera, el individuo no puede renunciar a su capacidad de juicio. Y la comunidad debe garantizar el espacio para el ejercicio del juicio individual, a la vez que fomentarlo. Este principio, entonces, está en la base de derechos como la libertad de conciencia, de opinión, de asociación, de religión y de la tolerancia liberal (por ej., frente al comportamiento sexual de los miembros de la comunidad). Se viola este principio no sólo cuando abiertamente es limitado el derecho de pensar, sino incluso cuando la comunidad

adopta formas coercitivas, escondidas, indirectas, para formatear las convicciones de sus ciudadanos. La comunidad puede intentar persuadir, pero apelando a la capacidad cognitiva del individuo (1990:340). La independencia de juicio es, entonces, una condición estructural de la pertenencia moral en una comunidad integrada. No puedo considerarme miembro de un grupo que no me considera capaz de juzgar por mí mismo (1990:341). La verdadera democracia se basa en una comunidad de agentes morales.

Como en el principio anterior, este principio también tiene dos aspectos. Uno constructivo, que establece las condiciones para que el individuo pueda ejercer su juicio. Y uno limitativo, ya que esas mismas condiciones limitan el poder del gobierno (aunque sea resultado de un proceso de elección mayoritarista) para determinar la ética y moral⁸ de los individuos. Este aspecto limitativo ha sido considerado como una restricción a la libertad de una mayoría que quiera, por ejemplo, imponer su visión de vida buena. Dworkin va a procurar por tanto una relectura del ideal de libertad que evite esta crítica.

Ideal de libertad

¿La libertad de un individuo se opone a la de los otros? O más aun, ¿la libertad de la mayoría se ve afectada si es limitada para proteger al individuo? El principio de independencia protege al individuo, pero ¿sacrifica a la comunidad? Dworkin se va a oponer a las lecturas que ven en esto un conflicto al partir de una concepción estrecha de libertad. Para ello va a rebatir la falsa polarización de I. Berlin y J. Bentham entre “libertad positiva” o “de los antiguos” (autodeterminación, autogobierno) y “libertad negativa” o “de los modernos” (ausencia de coacción, libertades políticas) (1999:121-122). Para Dworkin, en una democracia genuina la libertad individual se ve expandida por el autogobierno colectivo (1999:126). Los agentes morales haciendo uso de su capacidad de juicio (garantizado por las “libertades negativas”) dan forma a una comunidad de tipo integrada, condición para el autogobierno colectivo. La democracia es entonces también “comunidad de agentes morales independientes”. Así, la libertad de uno no se opone a la de otros, sino que se *integran* en una democracia integrada. De este modo, el ideal de libertad así entendido sostiene los dos aspectos del principio de independencia. Por un lado, al consagrar la independencia de juicio del individuo y, por el otro, al establecer como ideal de libertad colectiva el autogobierno de un modo integrado de una comunidad de agentes morales independientes. La mayoría, compuesta entonces también por estos agentes morales independientes no deberá imponer coercitivamente su visión sobre las minorías, a riesgo de sacrificar su propia independencia moral y libertad.

⁸ En cuanto a la distinción ética/moralidad (o moral), Dworkin dice: “Tal y como yo uso el término, la ética incluye las convicciones sobre qué clase de vida es buena o mala para una persona y la moralidad incluye principios sobre cómo debe tratar una persona a otras.” (2000:231, nota al pie 1).

Tenemos entonces una serie de niveles concatenados:

Los primeros dos principios están en la base de la democracia y de la distinción entre sus sentidos integrado y monolítico. Es el tercer principio el que nos va a permitir distinguir entre la democracia comunal y la estadística, núcleo de la teoría de la democracia en Dworkin.

c. Ideal de comunidad y principio de igual consideración

“...collective decisions must reflect equal concern for the interests of all members. Membership in a collective unit of responsibility involves reciprocity: a person is not a member of a collective unit sharing success and failure unless he is treated as a member by others, and treating him as a member means accepting that the impact of collective action on his life and interests is as important to the overall success of the action as the impact on the life and interests of any other member.(...) So the communal conception of democracy explains an intuition many of us share: that a society in which the majority deliberately distributes resources unfairly is undemocratic as well as unjust.” (1995:9-10)

Principio de igual consideración

Este principio establece las condiciones para una unidad de responsabilidad colectiva. En una democracia estadística, incluso aunque haya igualdad de estatus e independencia moral, los miembros no tienen porque sentirse responsables de los resultados colectivos. Cada uno persigue sus fines y expresa sus opiniones, y mientras las decisiones colectivas expresen la opinión mayoritaria, independientemente de los resultados que obtenga, no hay de qué preocuparse. Separa de este modo el procedimiento formal de toma de decisiones de los resultados sustantivos que puedan obtenerse, aunque puedan éstos ser injustos. Para que una democracia sea genuina, hace falta más que esto. Necesitamos un espíritu de comunidad, de estar actuando como parte de una colectividad, necesitamos de una unidad de responsabilidad colectiva (definida como que cada miembro pueda sentir los éxitos y fracasos de la comunidad como propios). Ese sentido de comunidad requiere que cada miembro sea tratado como tal por los otros y las decisiones colectivas tengan en cuenta sus intereses al igual que el de todos los demás (2000:252). Se trata de una preocupación recíproca, que está en la base del sentido de pertenencia moral a la comunidad. Afecta seriamente a mi sentido de pertenencia descubrir que se trata con diferente consideración los intereses de otros sobre los míos, o que, incluso, se desconocen mis intereses y necesidades.

Ideal de comunidad/fraternidad

Este ideal sostiene la primacía ética de la comunidad sobre los individuos, ya que el éxito en nuestra vida privada depende en cierta medida del éxito de la comunidad (2000:258). Veamos cómo se vincula esto con el principio recién enunciado. Los dos primeros principios dan lugar, tomados aisladamente, a un conflicto de intereses. El primero expresa la intuición vinculada a la igualdad entendida como igualdad de estatus, que domina nuestra vida política. El segundo expresa la intuición vinculada al plano ético de que se nos respete la independencia para definir nuestro proyecto de vida buena (en la base a su vez las convicciones políticas y morales), más allá de que este plano esté orientado por intereses de parcialidad en que no todas las personas son iguales (se refiere a que tendemos a preocuparnos más por aquellas personas con las que compartimos nuestra vida, seres queridos, familiares, etc., 2000:257). Para zanjar ese conflicto, hace falta dar “un sentido nuevo a la vieja idea de la comunidad (*commonwealth*)” (2000:256). Un sentido renovado de comunidad integra ambos planos, a través de las nociones de igual consideración y reciprocidad. Si la igualdad de estatus protegía frente a las desigualdades por presupuestos (políticamente) irrelevantes y la libertad ponía límites a la comunidad frente a la independencia moral del individuo, la igual consideración procura que cada miembro tenga una parte en las decisiones colectivas y sus necesidades merezcan el mismo trato (reciprocidad). En su aspecto limitativo establece condiciones al gobierno (igual consideración), pero es sobre todo un principio de moralidad (v. nota al pie 7) constructivo que rige el tratamiento entre los miembros de la comunidad (reciprocidad). Sin este ideal la igualdad de estatus cae en una igualdad formal y la independencia moral resulta indiferencia (en una sociedad del “sálvese quien pueda” que más da lo que el otro piense). La satisfacción de esos ideales aislados es una satisfacción incompleta que da lugar a conflictos. Solo en un marco de justicia distributiva (entendida con Dworkin como igualdad de recursos) se pueden conciliar ambas tendencias: ya que por un lado se garantiza la intuición político-igualitarista, y por el otro, da lugar al desarrollo de proyectos éticos, aún atendiendo a las parcialidades de la vida privada. Si leemos estas dos intuiciones como reflejando los dos primeros ideales, el de igualdad y el de libertad, el ideal de comunidad vendría a evitar el conflicto aparente entre ambos. El éxito de la comunidad necesitará entonces de cierto grado de justicia distributiva. Ya que si la comunidad es sustantivamente injusta, el conflicto arriba enunciado es irresoluble.

Conclusión: Democracia y justicia

“La igualdad de consideración es la virtud soberana de la comunidad política –sin ella el gobierno es solo una tiranía-, y cuando la riqueza de una nación está distribuida muy desigualmente, como sucede hoy en día con la riqueza incluso de las naciones más prosperas, cabe sospechar de su igualdad de consideración.” (2000:11)

El conflicto entre democracia y justicia se da en una democracia mal entendida. A través del ideal de comunidad (y el subsiguiente principio de igual consideración) Dworkin ha logrado plantear un nuevo concepto de democracia. En los marcos de la democracia estadística (procedimentalista) es inevitable el conflicto entre los ideales de igualdad y libertad. Dworkin hace una vuelta sobre los ideales revolucionarios del siglo XVIII, que están en el origen de la democracia moderna, para recuperar el tercer ideal, el de comunidad/fraternidad, y mostrar que la libertad y la igualdad “son las dos caras de un solo ideal humanista” (2000:147-148). El ideal de comunidad afirma la reciprocidad entre los miembros de la comunidad y la igual consideración de sus intereses. Hace una lectura de este ideal que permite re-significar los primeros dos, y salvar el conflicto entre ellos. Se enlaza con una concepción de justicia distributiva, al implicar esa igual consideración ir más allá del igualitarismo político (garantizado por el primer ideal) y adentrarse en la igualdad distributiva. De este modo, una democracia verdadera, comunal, no es indiferente a las condiciones de justicia o injusticia que se den en el seno de la comunidad. Sino que queda enlazada de tal modo, que la democracia misma pone límites a la injusticia. Dworkin lo afirma sin medias tintas: una sociedad en que la mayoría distribuye los recursos desigualmente es antidemocrática además de injusta (1990:339).

La primacía de este ideal es afirmada: la igualdad de consideración es la virtud soberana de la comunidad política. Soberana porque sin ella se ponen en tensión el terreno político con el terreno ético. En lo político, la participación en la arena pública en el marco de sociedades desiguales se ve afectada por variables como el poder económico. En lo ético, la igualdad distributiva es pre-condición para una buena vida incluso individual (2000:260, 302, 328-329). Ahora bien, la igualdad de consideración es la virtud soberana, pero no la única. Dworkin insiste en esto. Se trata más bien de una integración entre los tres ideales. El ideal de igualdad, planteando las condiciones para una democracia en general, en que se garantice la igualdad de estatus de sus miembros y el gobierno por la mayoría. El ideal de libertad, en la base de una consideración de una democracia integrada como comunidad de agentes morales independientes. El ideal de comunidad, finalmente, como salvaguarda de la cohesión de la comunidad, al exigir el igual tratamiento de los intereses de sus miembros y la reciprocidad entre ellos. En síntesis, la democracia es una integración de niveles (*democracy as integration*, 1990:337) en la que los niveles ético, político y moral se sostienen (y limitan) mutuamente en un proyecto de democracia comunal integrada.

Finalmente, quedan algunas preguntas para ir más allá de Dworkin. Casi todas las democracias del planeta (incluso las de los países ricos) no pasan el examen de la igualdad distributiva. Si el ideal de comunidad está en la base de una democracia genuina, se trata en gran medida de evaluar qué posibilidades tenemos de desarrollar la

reciprocidad en nuestras sociedades. Si, como dice Dworkin, “la mejor estructura institucional es la calculada de manera tal que produzca las mejores respuestas a la pregunta esencialmente moral respecto de cuáles son, de hecho, las condiciones democráticas” (1999:136), una de las tareas será pensar instituciones que fomenten el desarrollo de esos ideales, sobretodo el más afectado actualmente: el ideal de comunidad.

Bibliografía

DWORKIN, RONALD. (1990) “Equality, Democracy, and Constitution: We the people in Court”, en *Alberta Law Review*, Vol. XXVIII, no. 2, 1990, pp. 325-346.

----- (1995) “Constitutionalism and Democracy”, en *European Journal of Philosophy*, 3:1, 1995, pp. 2-11.

----- (1999) “La lectura moral y la premisa mayoritarista”, en Harold Hongju Koh y Ronald C. Syle (comp.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, Gedisa, Barcelona, 2004, pp. 101-140. Trad.: Paola Bergallo y Marcelo Alegre. Edición original: *Deliberative Democracy and Human Rights*, 1999.

----- (2000) *Virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*, Paidós, Barcelona, 2003. 532 pág. Trad.: María Julia Bertomeu y Fernando Aguiar. Edición original: *Sovereign Virtue*, Harvard University Press, Cambridge, EEUU y Londres, 2000.